

Resolución No. 243-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece las operaciones activas que puede realizar el Fondo de Liquidez;

Que el artículo 339, inciso final del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas de elegibilidad, en las que se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades financieras para acceder a operaciones activas del Fondo de Liquidez;

Que la Disposición Reformatoria Novena de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015 reformó la letra c) del numeral 1 del artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero agregando la siguiente frase: "y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 176-2015-F, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de 4 de febrero de 2016, reformada mediante resolución No. 203-2016-F de 30 de enero de 2016, aprobó las Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario, en cuyo Capítulo Segundo "Operaciones del Fondo de Liquidez y de los Fideicomisos que lo Conforman", regula y desarrolla las operaciones enunciadas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente;

Que el 13 de abril de 2016 la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, remitió mediante oficio No. OFICIO-COSEDE-DIR-096-2016 el informe técnico No. CTRS-FL-2016-002 / CFNF-INF-2016-001 y el informe jurídico contenido en el memorando No. COSEDE-CPSF-2016-0030-M, respecto de la implementación de los créditos corrientes de liquidez por parte del Fondo de Liquidez;

Que se debe garantizar la adecuada aplicación de la resolución No. 176-2015-F, esto es regular las operaciones activas observando la reforma realizada al artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, por lo que es necesario reformar la resolución No. 176-2015-F;



Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria, realizada el 5 de mayo de 2016, conoció y trató la reforma a la resolución No. 176-2015-F, relativa a las "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario" de 29 de diciembre de 2015; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

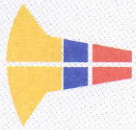
ARTÍCULO ÚNICO.- A continuación del artículo 16 de la resolución No. 176-2015-F, agréguese un artículo con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17.- DE LOS CRÉDITOS CORRIENTES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO.- De conformidad con lo previsto en la letra c) del numeral 1 del artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro de las operaciones activas que el Fondo de Liquidez puede realizar, las entidades del sector financiero privado podrán acceder a créditos corrientes de liquidez.

Serán elegibles para la obtención de créditos corrientes de liquidez, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito al administrador fiduciario, presenten requerimientos de liquidez y mantengan el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las características de estos créditos son las siguientes:

- a. Línea de crédito: para requerimientos temporales de liquidez y siempre que la entidad financiera mantenga el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- b. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión, pudiendo acceder a una renovación por una sola vez concluido este plazo, previo el pago de 30% del capital más los intereses generados en el período. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación del último crédito;
- c. Instrumentación: mediante contrato de línea de crédito, suscrito por el representante legal o apoderado de la entidad solicitante con el administrador fiduciario;



- d. Recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez mediante débito directo a las cuentas de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador de forma automática;
- e. Número máximo de créditos: se podrá solicitar un máximo de tres operaciones dentro de un año calendario;
- f. Monto máximo: hasta por el 50% del total de aportes individuales al Fondo de Liquidez de la entidad financiera menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes. Este monto máximo deberá cumplir con el nivel máximo de exposición establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
- g. Tasa de interés: se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo necesario;
- h. Garantía: 100% en aportes de la entidad financiera al Fondo de Liquidez;
- i. Condiciones de acceso: las entidades financieras que accedan a créditos corrientes deberán utilizar los recursos recibidos exclusivamente para los fines previstos en el literal a. de este artículo. Mientras se mantenga vigente el crédito recibido, las entidades se comprometerán a no realizar repartición de utilidades y a no efectuar aumento de remuneraciones de los administradores de la entidad. También se comprometerán a no efectuar envíos al exterior directa o indirectamente con los recursos recibidos. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la inmediata declaración de plazo vencido de la operación; y,
- j. Se declara reservada toda la información referente a las entidades que accedan a créditos corrientes del Fondo de Liquidez.

A fin de dar celeridad al proceso de aprobación de los créditos corrientes de liquidez, la Superintendencia de Bancos enviará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, hasta el décimo día hábil de cada mes, un reporte en el que conste el nombre de cada entidad, monto de patrimonio técnico, niveles de solvencia y liquidez, e indicando expresamente por entidad si cumple o no con los parámetros establecidos en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero para el acceso a los créditos del Fondo de Liquidez.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de los mencionados reportes remitirá, hasta el décimo quinto día hábil de cada mes, al administrador fiduciario un listado de las entidades del sector financiero privado elegibles para acceder a un crédito corriente de liquidez, sus respectivos montos máximos y tasas de interés aplicables.



Para acceder a este tipo de créditos cada entidad deberá remitir una solicitud reservada al administrador fiduciario, el cual una vez que verifique la elegibilidad de la entidad sobre la base de la información del último mes hábil remitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, procederá a debitar del respectivo fideicomiso los recursos correspondientes y los acreditará en la cuenta de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador.

El administrador fiduciario informará a la Superintendencia de Bancos y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acerca de la ejecución de estas operaciones con carácter reservado”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos controlará el cumplimiento de la presente resolución por parte de las entidades de sector financiero privado.

SEGUNDA.- Renumérese el articulado de la resolución No. 176-2015-F.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2016.

EL PRESIDENTE,



Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez